

RECURSO DE REVISIÓN.**EXPEDIENTE:** SU-RR-008/2004 y SU-RR-009/2004. (ACUMULADOS).**ACTOR:** Partido de la Revolución Democrática.**TERCERO INTERESADO:** Coalición Alianza por Zacatecas, y Partido del Trabajo.**ACTO IMPUGNADO:** Resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por el que se aprueban el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de representación proporcional de la coalición Alianza por Zacatecas, así como el registro de la planilla para integrar el ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.**MAGISTRADO PONENTE:** Lic. Alfredo Cid García.**R E S O L U C I Ó N**

Zacatecas, Zacatecas, a veintiocho de mayo de dos mil cuatro.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes números SU-RR-008/2004 y SU-RR-009/2004, instaurados con motivo de los recursos de revisión promovidos por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral: licenciado Juan Cornejo Rangel, en contra de la resolución de tres de mayo de dos mil cuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por la que se aprueba el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y las listas de representación proporcional de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia, dejando pendientes las fórmulas para diputados de mayoría relativa y la lista de representación proporcional, de la coalición Alianza por Zacatecas, así como también, en contra del acuerdo del siete de mayo por el que, el Consejo General, tuvo por cumplida a la coalición Alianza por Zacatecas, el requerimiento que se le

hizo en la resolución del día tres de mayo; y a la vez, tuvo por cumplido al Partido del Trabajo, del requerimiento relativo a la equidad de género en la planilla por ambos principios para integrar el ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Que en sesión del día tres de mayo de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictó resolución por la cual se aprueba el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y las listas de representación proporcional de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, dejando pendientes las fórmulas para diputados de mayoría relativa y la lista de representación proporcional, de la coalición Alianza por Zacatecas, notificándole a dicho partido en el acta de la misma sesión del Consejo General de tres de mayo.

SEGUNDO.- Que inconforme con la resolución, en fecha seis de mayo del dos mil cuatro, el licenciado Juan Cornejo Rangel, representante del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de Revisión, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de representación proporcional de la coalición Alianza por Zacatecas.

TERCERO.- Que con el recurso, que fue remitido a éste Órgano Jurisdiccional Electoral el día doce de mayo del actual, y por auto de la misma fecha se dio cuenta al magistrado presidente de esta Sala

Uniinstancial del Tribunal Electoral en el Estado, sobre la recepción del oficio número IEEZ-02-1480/04, mediante el cual el licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el recurso de revisión, consistente en 201 fojas útiles, así como, los anexos siguientes: 1.- escrito original en el que se exhiben el medio de impugnación; 2.- escrito original en el que interponen el Recurso de Revisión; 3.- acuerdo de recepción del Recurso de Revisión, con sus anexos, consistentes en 89 fojas y un disco compacto; 4.- cédula de notificación por estrados; 5.- copia simple del oficio de aviso de recepción del Recurso de Revisión interpuesto ante el Tribunal Estatal Electoral; 6.- escrito del Representante Propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas, quien comparece como tercero interesado; 7.- auto de retiro de la cédula de notificación; 8.- acuerdo de remisión del expediente del Recurso de Revisión, al Tribunal Estatal Electoral; 9.- copia certificada de la resolución impugnada; 10.- informe circunstanciado que rinde la autoridad señalada como responsable.

CUARTO.- Que el licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas en su artículo 33, fracción V, rindiendo el informe circunstanciado sobre el acto que se impugna por medio del Recurso de Revisión.

QUINTO.- Que mediante proveído de fecha trece de mayo del dos mil cuatro, se turnó el expediente número SU-RR-008/2004, a la ponencia del C. Magistrado Alfredo Cid García.

SEXTO.- Que las pruebas aportadas por el partido recurrente, se hicieron consistir en: 1.- las documentales públicas

siguientes: a) copia certificada del nombramiento que los acredita como Representante Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de acreditar su personería y el interés jurídico en la causa; b) copia certificada de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictada en sesión extraordinaria permanente, el día tres del mayo del año en curso; c) copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, de las fórmulas de diputados de Mayoría Relativa y lista de Representación Proporcional; d) copia certificada de la notificación hecha al representante de la coalición Alianza por Zacatecas, de fecha tres de mayo, por la que se le requiere para que subsane la lista plurinominal de candidatos a diputados. 2.- las documentales privadas: a) copia simple del oficio mediante el cual el que recurre solicitó copia certificada de su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; b) copia simple del oficio por el cual solicitó copia certificada de la resolución por la que se aprobó en forma parcial el registro de los candidatos a diputados por ambos principios; 3.- la Presuncional. 4.- la instrumental de actuaciones. 5.- la técnica, consistente en la versión estenográfica de la sesión del día tres de mayo del año en curso.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha nueve de mayo de dos mil cuatro, presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, suscrito por el representante de la coalición Alianza por Zacatecas, el C. licenciado Oscar Gabriel Campos Campos, acudió como tercero interesado dentro del medio de impugnación, por un interés contrapuesto al del actor; en su escrito, presentó las siguientes pruebas: 1. Documental, que hace consistir en las certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de su nombramiento como Representante Propietario de la

coalición Alianza por Zacatecas. 2. Presuncional. 3. Instrumental de Actuaciones.

OCTAVO.- Que en la sesión del tres de mayo del dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas notificó al Partido del Trabajo, que contaba con un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar omisiones respecto a la equidad de género en la planilla de candidatos por ambos principios, para integrar el municipio de Tepetongo, Zacatecas; asimismo mediante acuerdo del día siete del mismo mes y año, se le tuvo por cumplido a la coalición Alianza por Zacatecas el requerimiento al que se refiere el resultando primero de la presente resolución. Así como también, se tuvo por cumplido al Partido del Trabajo, en cuanto a las observaciones y requerimientos relativos al municipio de Tepetongo, Zacatecas, que se menciona líneas arriba.

NOVENO.- Que inconforme con el acuerdo, en fecha diez de mayo de dos mil cuatro, el licenciado Juan Cornejo Rangel, representante del Partido de la Revolución Democrática, interpuso recurso de revisión en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se tuvo por cumplida a la coalición Alianza por Zacatecas, en cuanto al requerimiento relativo a la equidad de género en las fórmulas de candidatos a diputados por ambos principios; así como también, por cumplido el requerimiento hecho al Partido del Trabajo, relativo a la equidad de género en la planilla por ambos principios para integrar el Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas.

DÉCIMO.- Que con el recurso que fue remitido a este Tribunal Electoral el día quince de mayo de dos mil cuatro, y mediante auto de esa misma fecha, se dio cuenta al magistrado presidente de esta Sala Uniinstancial, sobre la recepción del oficio número IEEZ-02-1510/04,

mediante el que el licenciado José Manuel Ortega Cisneros, remitió el recurso de revisión, consistente en 234 fojas útiles, así como los siguientes anexos: 1.- escrito original en el que se exhibe el medio de impugnación; 2.- escrito original en el que se interpone el recurso de revisión; 3.- acuerdo de recepción del recurso de revisión; 4.- cédula de notificación por estrados; 5.- copia simple del oficio de aviso de recepción del recurso; 6.- escrito del Partido del Trabajo como tercero interesado; 7.- acuerdo de recepción del escrito del partido tercero interesado; 8.- escrito de la coalición Alianza por Zacatecas, como tercero interesado; 9.- acuerdo de recepción del escrito del partido tercero interesado; 10.- auto de retiro de cédula de notificación; 11.- acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral; 12.- copia certificada de la resolución impugnada; y, 13.- informe circunstanciado que rindió la autoridad señalada como responsable.

DÉCIMO PRIMERO.- Que el licenciado José Manuel Ortega Cisneros, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dio cumplimiento a lo que dispone la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas en su artículo 33, fracción V, rindiendo el informe circunstanciado sobre el acto que ahora se impugna mediante el presente recurso de revisión.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que las pruebas aportadas por el partido recurrente, se hicieron consistir en: 1.- las documentales públicas: a) fotocopia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha siete de mayo del año en curso; b) copia certificada de los escritos y anexos por los cuales los representantes propietario y suplente de la coalición Alianza por Zacatecas, realizan sustituciones en fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa y lista de representación proporcional, y en

los que deben aparecer las fechas de su presentación; c) cuadernillo entregado para la sesión del día primero de mayo del dos mil cuatro; d) copia simple del orden del día para la sesión de siete de mayo, en la que aparece lo relacionado a la planilla y lista para el municipio de Tepetongo, Zacatecas; e) copia simple del proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se tiene por cumplido el requerimiento relativo a la equidad de género en las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como la segmentación en la lista plurinominal de diputados de representación proporcional, presentados por la coalición Alianza por Zacatecas; f) copia certificada de la acreditación del actor como representante propietario del partido de la revolución democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. 2.- la Técnica consistente en la versión estenográfica de la sesión de fecha siete de mayo en curso. 3.- la Presuncional. 4.- la Instrumental de Actuaciones.

DECIMO TERCERO.- Mediante dos escritos de fecha trece de mayo de dos mil cuatro, presentados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, suscritos por el representante de la coalición Alianza por Zacatecas, licenciado Miguel Jáquez Salazar, se presenta como tercero Interesado, dentro del medio de impugnación cuyo número de identificación en este Tribunal Electoral es: SU-RR-09/2004, con un interés contrapuesto al del actor.

El primero de los escritos es para expresar sus pretensiones relativas al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha siete de mayo, por el que se tuvo por cumplido al Partido del Trabajo, el requerimiento relativo a la equidad de género en la planilla por el principio de mayoría relativa, así como en la lista de representación proporcional para el ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas.

De la misma manera el tercero interesado presento en su primer escrito las siguientes pruebas: 1.- las documentales: a) la constancia que se solicite por parte de este Tribunal Electoral del Estado, reconociendo la personalidad del representante del Partido del Trabajo; b) copia certificada de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por la que se aprueba la procedencia del registro de las planillas y listas plurinominales para integrar los ayuntamientos del Estado de Zacatecas, presentadas por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia Partido Político Nacional y la coalición Alianza por Zacatecas; c) copia que solicitó a través de este Tribunal, al Área Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con relación a las subsanaciones que realizó el Partido del Trabajo en el municipio de Tepetongo, Zacatecas. 2.- la Presuncional. 3.- Instrumental de Actuaciones.

En el segundo escrito se expresan las pretensiones respecto al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se tuvo por cumplido a la coalición Alianza por Zacatecas, del requerimiento relativo a la equidad de género en las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como la segmentación en la lista plurinomial de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Asimismo en este segundo escrito presento las siguientes pruebas: 1.- la documental consistente en las certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, del nombramiento del representante propietario de la coalición Alianza por Zacatecas; 2.- la Presuncional. 3.- la Instrumental de Actuaciones.

DECIMO CUARTO.- Que mediante proveído de fecha veintidós de mayo de dos mil cuatro, y conforme a lo que dispone el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas; y 25 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; 92, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordenó la acumulación por conexidad de la causa de los expedientes SU-RR-008/2004 y SU-RR-09/2004; y una vez revisadas las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, se admitió el recurso de revisión el día veintiuno del mes y año en curso, reuniendo los requisitos que exige el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, teniéndose las pruebas por ofrecidas y admitidas en tiempo y forma.

DÉCIMO QUINTO.- Una vez integrado y substanciado debidamente el recurso de revisión y no habiendo pruebas o diligencias por desahogar, por auto de fecha veinticuatro de mayo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos en estado de resolución para la formulación de sentencia, tal y como lo dispone el artículo 35 fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en vigor, así como el artículo 31 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 102, y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; los artículos 83 fracción I, inciso d), de

la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 49, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

SEGUNDO.- La elección del Recurso de Revisión para combatir el acto reclamado, es pertinente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, puesto que concede la opción al recurrente para acudir ante ésta instancia de manera directa y resuelva lo conducente respecto a los actos que ahora se reclaman.

Los presentes Recursos de Revisión son procedentes, en primer lugar, por haber sido promovidos ante la autoridad competente para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha tres de mayo del año en curso, mediante la cual se aprueba el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y las listas de representación proporcional de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, dejando pendientes las fórmulas para diputados de mayoría relativa y la lista de representación proporcional, de la coalición Alianza por Zacatecas. En segundo lugar la procedencia del recurso estriba en que se colman los siguientes requisitos:

Los actos recurridos son impugnables, de acuerdo con la legislación electoral local, mediante el Recurso de Revisión a través del cual el acto de autoridad puede ser confirmado, modificado o revocado; en virtud de que la Sala de este Tribunal Electoral es competente para resolver las controversias planteadas en el Recurso mencionado, contra los actos o resoluciones que causen un perjuicio al interés jurídico de alguno de los sujetos legitimados para interponerlo y que provenga de uno de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto o de los

Secretarios Ejecutivos de aquellos, y en el caso a estudio se trata de actos que pronuncia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de ahí que se deba tener por satisfecho el requisito correspondiente.

La personería del licenciado JUAN CORNEJO RANGEL, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se encuentra plenamente acreditada, toda vez que en el informe circunstanciado respectivo, la autoridad responsable lo reconoce en el presente medio impugnativo, probanza que de acuerdo con el contenido del artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere y por ello, es suficiente para tener reconocida la personería de quien promueve el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 fracción I inciso a), del mismo ordenamiento.

Por ser la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, cuerpo normativo de orden público de conformidad con su artículo 1º, así como también atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal que debe estudiarse tanto en el momento de admitir el recurso como antes de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea invocado o no por las partes, una vez realizado el análisis correspondiente, dentro del recurso en estudio, no se aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia que señala el artículo 14 del ordenamiento adjetivo de la materia, por lo que se estima que es procedente dictar la resolución de fondo.

TERCERO.- La controversia del presente asunto se constriñe a determinar si con base en los agravios presentados dan lugar a la revocación de los registros de la coalición Alianza por Zacatecas, para las candidaturas a contender para diputados por ambos principios; así como, la lista de regidores presentada por el Partido del Trabajo para contender por el ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas. Además se advierte que la pretensión del actor está encaminada a que una vez revisados conforme a derecho, este órgano jurisdiccional **“revoque la resolución impugnada”** expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; por tanto, el análisis de los argumentos vertidos por el recurrente se hará sin perjuicio del principio de exhaustividad, estudiando los expedientes SU-RR-008/2004 y SU-RR-009/2004 que se acumulan cuando los actos y pretensiones de diversos recursos permiten que estas se resuelvan en la misma sentencia, por existir conexidad entre los puntos controvertidos. Se reconoce generalmente, que la acumulación obedece a razones de economía procesal, a la necesidad y conveniencia de evitar que, de seguirse separadamente, pudieran dictarse sentencias contradictorias.

Asentado lo anterior, se procederá a analizar de manera exhaustiva cada uno de los agravios; en donde los relacionados con el expediente SU-RR-008/2004 se atenderán en el considerando tercero y los relativos al expediente SU-RR-009/2004 en el considerando cuarto.

Sentado lo anterior, se procede al análisis del primero de los agravios que señala el recurrente:

“1. La resolución que hoy se impugna causa agravios a mi representado, ya que la autoridad responsable del acto reclamado viola el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, con relación al 3º párrafo 2, de la Ley de la materia, ya que se violan los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad, que la autoridad electoral debe observar al momento de emitir cualquier acto o resolución, de tal forma que al momento de aprobar la procedencia de las solicitudes de registro, y dejar pendientes las referentes a la Coalición “Alianza por Zacatecas” y aún más otorgarle un plazo de 48 horas para subsanar las omisiones, tal proceder en la resolución es violatorio del artículo 118 de la Ley en comento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 118

1. *Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 116 y 117, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.*
2. *Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.*
3. *Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.*

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto al artículo 121 fracción II de la Ley Electoral del Estado, establece el plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, siendo este del 1º al 30 de abril del año de la elección, de tal forma que el órgano electoral que admitió la solicitud, y advierte que no cumple con la obligatoriedad de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Electoral, debería haber requerido a la Coalición "Alianza por Zacatecas" una vez que verificó tal incumplimiento, o sea a las primeras horas del primero de mayo, que como se desprende de las fechas de solicitud de registros todas fueron entre los días 27 y 28 de abril, registrando el 30 de abril la fórmula del Distrito Electoral IX, de tal manera, que el órgano electoral estaba en aptitud de notificar la omisión para que en un término de 48 horas subsanara o rectificara la solicitud, situación que la autoridad responsable omitió hacerlo, y es hasta en la sesión para determinar la procedencia de las solicitudes de registro donde se advierte por parte del representante del Partido de la Revolución Democrática tal omisión, por tanto, la Coalición "Alianza por Zacatecas", no cumplió con lo establecido en el artículo 116 de la Ley Electoral del Estado y por consecuencia se deben desechar las solicitudes de registro de diputados por el principio de mayoría relativa en todos y cada uno de los Distritos electorales del Estado, así como la lista de diputados por el Principio de Representación Proporcional".

Del agravio transcrito se advierte principalmente que el actor se duele de:

Que se hayan dejado pendientes los registros para diputados de mayoría relativa y representación proporcional de los candidatos de la Alianza por Zacatecas, por la circunstancia de que se haya concedido un término de 48 horas para que subsanaran las omisiones en cuanto a la equidad de género, siendo esto en un plazo posterior al del cierre de candidaturas que marca el artículo 121 fracción II, de la Ley Electoral vigente; aspecto que además a juicio del recurrente, se notificó hasta la sesión en que se determinó la procedencia de las solicitudes de registro, según consta en las pruebas aportadas por el recurrente, la responsable y el tercero interesado.

Como se desprende de la resolución ahora combatida, el Consejo General del Instituto Electoral, determinó dejar pendiente la

procedencia de registro de las fórmulas para diputados de mayoría relativa y la lista de representación proporcional, de la coalición Alianza por Zacatecas, y en la misma sesión acordó notificar las omisiones que debía subsanar, como se aprecia en el acta de dicha sesión, que en la parte conducente señala:

“...EL CONSEJERO PRESIDENTE: solicito al señor Secretario se sirva tomar la votación correspondiente con relación a la presente resolución con la salvedad de que queda pendiente la equidad entre los géneros, tanto en mayoría relativa, como en representación proporcional, en el caso de la coalición “Alianza por Zacatecas”, en representación proporcional de la coalición...” **“EL SECRETARIO EJECUTIVO: Señora y Señores consejeros electorales, a su consideración el proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la procedencia del registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por el Partido Acción Nacional, la coalición Alianza por Zacatecas, el Partido de la Revolución Democrática, y Convergencia Partido Político Nacional, con el fin de participar en el proceso electoral ordinario del año dos mil cuatro, con las observaciones y precisiones realizadas por el Consejo General, quienes estén por la afirmativa, sírvase manifestarlo levantando la mano, informo a la presidencia que son: siete votos a favor. Cero votos en contra. Cero abstenciones. Se aprueba por unanimidad....”** **“EL CONSEJERO PRESIDENTE: Se concede el término de 48 horas a la coalición “Alianza por Zacatecas, para que subsane lo conducente”.**

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas igualmente el día tres de mayo de dos mil cuatro, notificó por escrito, a la citada coalición, que disponía de un término improrrogable de cuarenta y ocho horas a partir de dicha notificación, para que subsanara las omisiones que se hicieron consistir en:

“se le requiere se ajuste a las especificaciones que mandata el artículo 117 de la Ley Electoral correspondiente a la segmentación, tratándose del tercer segmento de la Lista Plurinominal de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional”.

Por tanto, si consideramos el contenido de los artículos que señala el recurrente para fundar su dicho en el sentido de que no se debió subsanar lo referente a la equidad y género, posteriormente al cierre del plazo para registro de candidatos, como se desprende de las citas de la sesión y notificación hecha por la autoridad responsable, es notorio que se trata de una errónea interpretación a la norma por parte del actor, dado que la ley prevé en que momento se debe subsanar lo referente a la cuestión del género, ya que si bien es cierto que el artículo 121 fracciones II y III, de

la Ley Electoral del Estado, indican que el registro de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberá efectuarse del 1° al 30 de abril; también es cierto que el artículo 118 del mismo ordenamiento legal, invocado por el mismo recurrente y transcrito en líneas anteriores; éste indica en su primera parte que: ***“Hecho el cierre de candidaturas, si un partido político no cumple con lo establecido en los artículos 116 y 117, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación rectifique la solicitud de registro de candidaturas...”*** Es decir, existe una CLARA condición impuesta por el legislador para que los partidos políticos cumplan con la cuota de equidad y género, al advertir su incumplimiento, independientemente de quien lo haya señalado, UNA VEZ HECHO EL CIERRE DE CANDIDATURAS; de tal manera que resulta congruente, que este se haya notificado durante el plazo para la verificación de la procedencia del registro de candidaturas, pues el artículo 127 de la propia Ley Electoral, menciona que los Consejos Electorales deberán sesionar dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos de registros para resolver sobre su procedencia.

En este sentido el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral haya dejado pendientes los registros hasta el cumplimiento del requerimiento que se hizo, se encuentra perfectamente contemplado en la misma Ley, por tanto, el haber notificado de las omisiones en la sesión del Consejo General de fecha tres de mayo del año en curso, y posteriormente de manera directa a la Coalición, es una cuestión natural derivada de la propia norma, ya que como se indica en el articulado mencionado, se le otorga a la Coalición un término de 48 horas para que en primera instancia cumpla con la cuota de género y en caso de que no lo hiciera en éste término, se otorgan 24 horas más advirtiéndose de que en caso de no subsanar las omisiones, se negará el registro; así,

resulta lógico suponer que la autoridad electoral no tenía elementos para otorgar el registro bajo las condiciones primeramente presentadas por la coalición Alianza por Zacatecas, debiendo esperar hasta el cumplimiento de los requerimientos, o bien, de presentarse el caso, aplicar la sanción correspondiente.

Por lo que, si en el primero de los agravios de que se duele la recurrente, al expresar que le causa agravio a su representada los hechos descritos, porque la autoridad responsable viola en su perjuicio el artículo 38 de la Constitución Política del Estado, con relación a los artículos 3º párrafo 2, de la Ley Electoral, porque en su concepto se transgreden los principios rectores que en materia electoral debe observar toda autoridad al emitir una resolución. Al realizarse el análisis dentro de autos, se encuentra comprobado plenamente que lo externado por la recurrente no tiene sustento legal y en cambio la responsable sí se ajustó a lo ordenado por la Ley, ya que observó plenamente los principios rectores del proceso electoral, pues al apreciar irregularidades de la coalición Alianza por Zacatecas, en la documentación revisada, lo que hizo fue requerirla para que se ajustara por lo ordenado en el artículo 118 de la Ley Electoral, es decir, concederle el término que señala la norma invocada para que cubriera los requisitos omitidos, apegándose con ello justamente a lo dispuesto en la norma constitucional; por lo cual, se hizo del conocimiento de la Coalición, que se debería dar cumplimiento a los requisitos omitidos dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas, a partir de la notificación, en donde además se le requiere para que se ajuste a lo que marca el artículo 117 de la Ley Electoral, correspondiente a la segmentación, ya que el citado requerimiento únicamente se refiere a lo que preceptúan los artículos 116, 117 y 118 párrafo uno de la Ley Electoral sobre equidad de género.

Con lo ordenado por la responsable también se da plena validez y congruencia a lo señalado en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues resulta lógico y jurídico que la autoridad electoral, en este caso, prevenga a los interesados para que aclaren las irregularidades que existen en su petición, concediéndoles al efecto un plazo perentorio tal como lo ordena la propia ley en los respectivos artículos al disponer:

“Solicitudes de Registro. Equidad entre Géneros

ARTÍCULO 116

1. *De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género.*

**Segmentación de Listas Plurinominales.
Equidad de Géneros**

ARTÍCULO 117

1. *Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.*

**Equilibrio entre Géneros.
Requerimiento de rectificación de Candidaturas**

ARTÍCULO 118

1. *Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 116 y 117, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.*
2. *Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.”*

De la transcripción anterior resulta obvio dilucidar, que dichos artículos facultan a la autoridad para requerir a los partidos políticos sobre las omisiones encontradas en sus candidaturas; siempre y cuando tales omisiones versen sobre la equidad de género, y una vez que se hayan vencido los plazos de registro de candidatos, como es el caso que se presenta; por lo que derivado de lo anterior, se concluye que el Instituto actuó con apego a derecho, pues se suspende la aprobación de los registros hechos por la coalición con fundamento en la ley, otorgando a ésta

un plazo razonable y específico que la ley de la materia señala textualmente, siendo en primera instancia de 48 horas y de veinticuatro horas como última instancia; para que se pueda dar cumplimiento a lo establecido en la ley Electoral, relacionado con la equidad de género, pues de este modo se logra la representación plena al integrar a todos los sectores de la sociedad, dando pie al trato igualitario para los diferentes sexos en la rama política y haciendo real el principio de que todo ciudadano pueda votar y ser votado.

De esta manera, con fundamento en las normas descritas y en los razonamientos expuestos anteriormente, se deduce que el requerimiento de la autoridad se encuentra plenamente apegado a la Ley Electoral, por lo que, como consecuencia, el agravio esgrimido por la recurrente es a todas luces INFUNDADO E INOPERANTE.

Ahora bien, igualmente dentro de su escrito recursal, la parte actora menciona como segundo agravio:

“2. Causa agravio al partido que represento, la resolución que hoy se impugna, toda vez que la autoridad responsable del acto reclamado, una vez emitida la resolución de procedencia de los registros de las solicitudes de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y al haber acordado dejar en suspenso la aprobación del registro a las solicitudes hechas por la coalición “Alianza por Zacatecas”, para tales elecciones, por lo que viola el principio de legalidad que toda autoridad debe observar en sus actos o resoluciones que emita o dicte, violando el artículo 125 con relación al 128 de la Ley Electoral del Estado, que establece:

ARTÍCULO 125

1. *Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.*
2. *Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas, establece esta ley.*

Asimismo el artículo 129 de la Ley Electoral del Estado establece:

ARTÍCULO 129

1. *Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:*
 - I. *Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente, por los funcionarios de partido o representantes de coalición facultados para ello;*
 - II. *Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley;*
 - III. *En caso de renuncia no podrán sustituirlo cuando aquélla se presente dentro de los treinta días anteriores al día de la jornada electoral; y*

- IV. *Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando por razones de tiempo sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.*
2. *El Consejo General notificará al partido político o coalición que corresponda, las renunciaciones que los candidatos le presentaren a aquél, en forma directa....*

.....Cabe hacer mención que en fecha 5 de mayo del año en curso, se presenta escrito por parte del representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en donde solicita la sustitución de la C. Lidia Vázquez Luján, por la C. Ma. Rosario Carlos Rueda en el Distrito Electoral II; asimismo la sustitución de la C. Lidia Vázquez Luján por el C. Juan Villanueva de Luna, como diputado propietario del Distrito Electoral VI, por lo que una vez vencido el plazo para la presentación de solicitudes que lo fue el 30 de abril a las 24:00 horas, y más aún, de que los registros fueron aprobados, la única forma de solicitar las sustituciones es por medio de renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista por la Ley, cabe hacer mención que en ningún momento se presenta la renuncia de los candidatos que fueron sustituidos, toda vez que dichas sustituciones fueron presentadas en fecha 5 de mayo del año en curso, violando la autoridad responsable el artículo 125 y 126 de la Ley Electoral del Estado y al no mediar renuncia alguna, una vez que fueron aprobados los registros y vencido el plazo para ello, se viola el artículo 129 párrafo 1 fracción II de la Ley mencionada, por consecuencia se deberá desechar tal solicitud de registro".

A efecto de entrar al estudio de este agravio debe señalarse que la primera parte correspondiente a que se hayan dejado en suspenso los registros de la Coalición Alianza por Zacatecas, ya ha sido perfectamente estudiado y definido al principio del presente considerando, por lo que nos avocaremos exclusivamente a lo que se refiere a la sustitución de candidatos, mencionada en la parte final del agravio en cuestión; primeramente por lo que respecta al Distrito II y, en seguida a lo señalado en cuanto al Distrito VI.

Por lo que, una vez que se realizó un minucioso estudio de las pruebas aportadas por las partes en lo referente a la sustitución de candidaturas en el Distrito II, se encontró que sí es cierto que se realizó una sustitución en dicho Distrito, pero ésta no se realizó en la forma que señala la actora, pues de un minucioso análisis hecho de las pruebas que obran en autos se desprende:

Que efectivamente la C. Lidia Vázquez Luján solicitó su registro como candidata propietaria a diputada de mayoría relativa del Distrito II, el día 27 de Abril, tal como lo confirma el formato de solicitud de registro recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral de Estado en

la fecha antes mencionada; pero, posteriormente de acuerdo a las pruebas documentales que obran en el expediente, el treinta de abril a las 19:40 horas, se efectuó el registro de la C. Maria Rosario Carlos Ruedas, para el mismo Distrito II; dicho cambio es acorde a lo estipulado en la fracción I, del artículo 129 de la Ley Electoral, que faculta para que se hagan libremente las sustituciones que los partidos consideren necesarias, lo cual solo tiene como límite el vencimiento del plazo de registro de candidatos, según la elección que se trate; es decir, tratándose de candidatos para diputados, como en el presente caso, el plazo es del primero al treinta de abril; en consecuencia, el registro de la C. Ma. Rosario Carlos Ruedas es el último que para el citado Distrito se hace por la Coalición dentro del tiempo otorgado para ello, dejando sin efecto cualquier otro registro que se hubiera hecho con anterioridad; por lo tanto, derivado de esto, el escrito presentado posteriormente en fecha cinco de mayo del presente año por el representante suplente de la coalición, en el que señala que la C. Maria del Rosario Carlos Ruedas sustituye a la C. Lidia Vázquez Lujan, es intrascendente, dado que la primera ya se había registrado como candidata en los tiempos en que la sustitución procede sin limitantes, por lo que, no se trata de ninguna sustitución como lo plantea la parte recurrente, dado que fue un registro normal dentro de los plazos establecidos para ello en el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado, de tal manera que no se trata de un registro irregular, ni de aquellos que requieren la renuncia previa del candidato registrado originalmente; por tanto, las pretensiones del actor no encuentran fundamento para señalar que se ha hecho indebidamente la sustitución de candidatos en fecha posterior al cierre de registros por lo que es de considerarse la parte correspondiente a este agravio como INFUNDADO E INOPERANTE.

En cuanto a la sustitución del Distrito VI, en el que la C. Lidia Vázquez Lujan, sustituye al C. Juan Villanueva de Luna y en la que el

recurrente señala que debió haber mediado renuncia del candidato primeramente registrado, para que dicha sustitución pudiera operar, es menester hacer las siguientes consideraciones:

Que como se ha planteado anteriormente, en fecha 3 de Mayo durante el desarrollo de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se notificó directamente a la coalición Alianza por Zacatecas, que las formulas de candidatos a diputados en los dieciocho Distritos por el principio de mayoría relativa, la lista de diputados por el principio de representación proporcional, quedarían sujetas en su aprobación, a que se diera cumplimiento a lo relativo a la equidad de géneros y segmentación, a que se refieren los artículos 116 y 117 de la Ley Electoral.

Posteriormente, mediante documento enviado a la coalición Alianza por Zacatecas en fecha 03 de mayo de 2004, por parte de la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se dan a conocer las omisiones que debe subsanar y que a la letra dice:

“Vista la solicitud de registro de candidaturas a cargo de elección popular presentada por ese partido político ante el órgano electoral, y previa verificación de la solicitud del registro de candidaturas para determinar si cumplen con todos los requisitos señalados en los artículos 120 fracción III, 123 Y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas o bien es omisa respecto de los requisitos establecidos en los preceptos legales invocados, se da cuenta de lo siguiente:

QUE VERIFICADA LA SOLICITUD Y DOCUMENTACIÓN ANEXA, DE LA LISTA PLURINOMINAL DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS SE DETECTO LA SIGUIENTE OMISIÓN:

Se le requiere se ajuste a las especificaciones que mandata el artículo 117 de la ley Electoral correspondiente a la segmentación, tratándose del tercer segmento de la lista plurinominal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.”

De esta forma, los alcances del mandato que hace la autoridad electoral, tiene como consecuencia que la Coalición deba reestructurar sus candidaturas a diputados por ambos principios, con el objeto de cubrir lo relacionado a la cuota de equidad y género, es decir, realizar los ajustes y cambios necesarios para que el género que se

encuentra sobrepresentado alcance el porcentaje que obliga la Ley; por lo que dentro de los ajustes que se realizan y a efecto de dar cumplimiento en tiempo, se encuentra la sustitución hecha en el Distrito VI, en el que la C. Lidia Vázquez Lujan ocupa el lugar de Juan Villanueva de Luna; esta sustitución se realiza efectivamente en la fecha que señala el recurrente, sin embargo, de la notificación hecha por el Instituto Electoral se dilucida que esta fue necesaria para que destaquen las denominadas cuotas de género, es decir; la obligación de los partidos para que no permitan que un género represente mas de un 70 % en los cargos de elección popular, sustitución que además puede afectar la integración directa de las listas o planillas, pues al hacerse los ajustes, es lógico que los cambios no solamente afectarán en cuanto al orden que guardan los candidatos, sino que, de ser necesario, es posible incluir nuevos candidatos a efecto de cubrir las cuotas, pues se trata de cumplir con el porcentaje legal ya que de lo contrario se corre el riesgo de que se anulen los registros de las candidaturas que no cubran dicha cuota. La propia Ley Electoral prevé este tipo de sustitución claramente cuando en su artículo 129 fracción II, señala:

“Sustitución de Candidatos Registrados

ARTÍCULO 129

1. Para la sustitución de candidatos registrados, los partidos políticos y en su caso las coaliciones, deberán solicitarla por escrito dirigido al Consejo General, de conformidad con lo siguiente:

I.

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, únicamente procederá la sustitución del candidato, por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en ley;”

Entonces, si la Ley previene que hay otras causas previstas, una de estas es la equidad de género, las demás hipótesis derivadas del artículo 129 de la misma Ley Electoral resultan inaplicables, porque las rectificaciones hechas por la Alianza por Zacatecas, es en acatamiento a lo ordenado en el artículo 118 de dicha Ley, advirtiéndose que para efectos de sustitución por cuestiones de equidad de género, no se requiere

de la renuncia de la que habla la parte recurrente, dado que de una lectura completa de los artículos 116, 117 y 118, que han sido transcritos con anterioridad, se advierte que el cumplimiento de la cuota de género para los partidos políticos es una cuestión obligatoria por ser un aspecto de orden público como se desprende de la exposición de motivos de la reforma sobre equidad y género al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de fecha 24 de junio de 2002, que se lee:

... “un desarrollo más equitativo y democrático del conjunto de la sociedad requiere la eliminación de los tratos discriminatorios contra cualquier grupo. En el caso específico de las mujeres, la mitad de la población, se ha vuelto una necesidad impostergable de los gobiernos el diseño de políticas que toman en cuenta las condiciones culturales, económicas y sociopolíticas que favorecen la discriminación femenina.”

A raíz de la reforma al artículo 34 constitucional que otorga la calidad de ciudadanas a las mujeres, éstas empezaron a hacer presencia en los cargos de elección popular. Sin embargo, la discriminación hacia las mismas puede constatarse a través del porcentaje de mujeres en dichos cargos: en la XLII Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión las mujeres representaron sólo 0.6 por ciento, para la XLIV Legislatura el porcentaje fue de 5 por ciento, diez años después este porcentaje sólo había aumentado en 0.8 por ciento. Así, Legislatura tras Legislatura, con grandes altibajos, pero sin rebasar nunca 18 por ciento de las curules de esta gran sala.

De acuerdo con el artículo 40 constitucional, el cual establece que “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”, se desprende que una de las condiciones de la representación democrática debe ser lograr la integración plena de todos los sectores sociales del país en la vida política, y con mayor razón la de aquellos que por imposiciones sociales se encuentran discriminados, haciendo que la representación en su conjunto refleje las características del pueblo representado. Esta condición no se cumple en nuestro país, ya que a pesar de que las mujeres representamos 52 por ciento del electorado, no ocupamos ni la quinta parte de los cargos de elección popular.

La discriminación contra las mujeres, materializada de diversas formas, ha restringido a lo largo de la historia su capacidad de participar en el gobierno y en la vida política del país. Hoy en día estamos convencidos de que esta mayor participación de la mujer requiere no sólo de la concientización de la sociedad, sino, además, de la adopción de acciones afirmativas que permitan llegar a una verdadera equidad entre los géneros.

Está comprobado que una mayor participación de la mujer en la vida política del país, requiere, además de normas igualitarias, un trato equitativo, entendiendo como tal “la justicia al caso concreto”. La implementación de acciones afirmativas se inscribe pues, en la búsqueda de esta equidad.

Dichas acciones afirmativas deber ser entendidas como el despliegue de una actividad tendiente a crear un conjunto de programas y soluciones normativas, jurídicas y comunicativas destinadas a subsanar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres y a prevenir su aparición en el futuro.

Como legisladores nos corresponde avanzar en la creación de normas jurídicas que, en el marco de acciones afirmativas, nos permitan dar un paso más en la búsqueda de la equidad entre los géneros.

Toda acción afirmativa parte del reconocimiento de la desigualdad de género y debe lograr no sólo la nivelación entre los sexos, sino además, desembocar en el bien común, al ser una medida que genera mayor justicia social.

Si bien, las acciones afirmativas son utilizadas para erradicar el trato discriminatorio contra cualquier grupo social, sea minoritario o no, en el caso que nos ocupa, las reformas que proponemos persiguen ofrecer a las mujeres mayores

oportunidades de acceso a los cargos de elección popular, máxime que son éstas quienes representan el mayor porcentaje del electorado. Entre estas acciones destacan las denominadas cuotas, es decir, la obligación de que ningún sexo represente más de un determinado porcentaje en los cargos de elección popular.

En México han existido algunos avances en este sentido, pero los mismos han sido insuficientes; entre ellos podemos mencionar los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática- pionero en nuestro país en relación con las cuotas de género-, que establecen que ningún género debe representar más del 70 por ciento en las candidaturas de elección popular.

Disposición similar se asentó en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), que incluyó en su transitorio vigésimo segundo que: “Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores, no excedan del 70 por ciento para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las mujeres.” Esta disposición, si bien fue un avance en su momento, no ha sido cumplida.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 175 del Cofipe establece que:

Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular”. La inclusión de la norma puso en evidencia el trato discriminatorio para las mujeres. Sin embargo, la misma se creó como una norma imperfecta, es decir, aquella que no trae aparejada una sanción, y en consecuencia, es susceptible de ser transgredida. Una norma jurídica sin sanción está destinada a no cumplirse, o bien a cumplirse parcialmente, como en algunos casos ha sucedido.

Algunos partidos políticos han simulado su apego a la norma mandando a las mujeres como candidatas suplentes o bien, otorgándoles su calidad de propietarias en los últimos lugares de las listas de representación proporcional. los resultados, todas y todos los conocemos.

Por tal motivo las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que se proponen persiguen dos objetivos:

- 1. Avanzar en la ejecución de acciones afirmativas tendientes a erradicar la discriminación hacia la mujer en los cargos de elección popular.*
- 2. Introducir el concepto de equidad entre los géneros como un derecho de los ciudadanos, que permita en el corto plazo dar un trato más equitativo a las mujeres.*

Para tal efecto se propone:

Adicionar el artículo 4 del Cofipe estableciendo que: “Es derecho del ciudadano la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”.

Con plena conciencia de que la igualdad jurídica establecida en el artículo 4º constitucional (de iure), no garantiza automáticamente la igualdad de trato (igualdad de ipso), para acelerar la igualdad real de la mujer en la sociedad, y en particular en la vida política del país, debemos crear medidas especiales de carácter correctivo mientras persistan las desigualdades. Así lo recomiendan diversos tratados y convenciones internacionales firmados y ratificados por nuestro país.

a) rescatar la disposición del artículo transitorio vigésimo segundo del Cofipe, establecida en 1996, en el sentido de que cada lista plurinominal que presenten los partidos políticos, ya sea para diputados o senadores, no podrá contener más de 70 por ciento de candidatos de un mismo género, disposición aplicable tanto para candidatos propietarios como para suplentes. Esta última especificación cobrar gran importancia, porque los hechos nos han demostrado la facilidad con la que algunos partidos políticos cumplen este porcentaje otorgando a las mujeres candidaturas como suplentes o bien, los últimos lugares de las listas plurinominales.

Para evitar la práctica discriminatoria de colocar a las mujeres en los últimos lugares de las listas, se propone adicionar en el numeral 1 del artículo 175 A que en las dos primeras decenas de cada lista, la frecuencia mínima de colocación para cualquier sexo será de uno de cada tres lugares, es decir, del 1 al 3, por lo menos debe haber uno de sexo distinto; del 4 al 6, se le aplica la misma disposición; y así sucesivamente, hasta llegar al lugar número veinte. La sanción será negativa por parte de

la autoridad electoral del registro de la referida lista para el partido político trasgresor de esta disposición...”

De igual manera, se encuentra la exposición de motivos para la Ley Electoral del Estado, hecha por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Zacatecas y publicada mediante decreto # 306, en el numero 80 del Periódico Oficial del Estado, que en lo concerniente a la equidad de géneros señala:

“La Constitución Política del Estado, en su artículo 22, retoma lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En las directrices del Plan Estatal de Desarrollo 1999-2004, referente a la “Situación de la Mujer”, se señala que la mujer zacatecana ha desempeñado un papel decisivo como soporte de la economía familiar y factor de cohesión social en la entidad, además de incursionar de manera destacada en diversas esferas del ámbito cultural, social y político; sin embargo, en su mayoría se han visto relegadas de los limitados espacios de formación y desarrollo personal y colectivo que existen localmente. De igual forma, en el instrumento de planeación de referencia, en lo correspondiente a la “Reivindicación de los Derechos de la Mujer”, se reconoce que en Zacatecas persisten condiciones que colocan a la mujer en una situación de fuerte marginación en todos los órdenes, asumiendo el compromiso de impulsar un programa de abatimiento a la desigualdad de género, adoptando, como marco general, la Plataforma de Acción y la Declaración de Beijing, emanadas de la Cuarta Conferencia Mundial, sobre la Mujer celebrada en 1995. Dichos compromisos internacionales reafirman el consenso y la voluntad política de los gobiernos para promover la igualdad de derechos y la dignidad humana intrínseca de mujeres y hombres. Para lo cuál se señalan entre otras estrategias, el impulsar acciones que fomenten la equidad y pertinencia de la educación entre hombres y mujeres, así como ampliar las oportunidades de acceso de la mujer a los espacios políticos de toma de decisiones.

El presente instrumento legislativo contiene reformas adiciones a través de las cuales el Instituto Electoral del Estado y los partidos políticos, tendrán la obligación de establecer directrices a implementar acciones que redunden en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de elección popular, logrando con ello un avance sin precedentes en el sistema democrático del Estado”.

De lo anterior se desprende, que el legislador introdujo dentro de la Ley Electoral local, la fórmula para protección y salvaguarda de la equidad de género dentro de la competencia política, al contemplar la posibilidad de enmiendas y rectificaciones a través del artículo 118 del mismo ordenamiento, en el que se concede la facultad de hacer, incluso, sustituciones posteriores al cierre del registro de candidaturas, a efecto de que los plazos de cierre de registros no sean un pretexto mediante el cual los partidos políticos pretendan desviar la obligación de cumplir con la cuota de género establecida por el legislador; asimismo, para salvaguarda de lo establecido, el precepto legal se utiliza gracias a la previsión que se

hizo mediante la inducción que permite el artículo 129 en su fracción II, de la Ley Electoral; es decir, tratándose de la cuota de género sí se pueden llevar a cabo sustituciones, porque además de establecerlo así la normatividad de la materia, son necesarias para darle debido cumplimiento a lo establecido en la Ley, y segundo; en caso de incumplimiento se puede realizar después del día 30 de abril, fecha límite para el registro de candidaturas, por ser un acto derivado de otro que se realizó en tiempo, y estar así en lo establecido por los ordenamientos electorales (Art. 118 de la Ley Electoral). Además, se advierte de los documentos que obran en autos, que el instituto previno con oportunidad a la Coalición, toda vez que lo hace al concluir la sesión para aprobar los registros de las formulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y las Listas de Representación Proporcional; sesión que por su naturaleza es extensa, razón por la cual se declara permanente y concluye hasta el día 3 de Mayo, fecha en la que se requiere a la coalición Alianza por Zacatecas para subsanar las omisiones encontradas en cuanto a la cuota de género, para que en un término de 48 horas rectifique la solicitud de registros como se establece en el artículo 118 ya comentado. De esta manera la Coalición efectúa tales correcciones y las presenta el día (04) cuatro de mayo de 2004 a las cero horas con trece minutos, por lo que obviamente son consideradas en tiempo por la autoridad administrativa electoral.

De esta manera las sustituciones efectuadas por la Coalición Alianza por Zacatecas, se encuentran apegadas a derecho ya que se realizan a efecto de cubrir la cuota de género y por tanto no violan preceptos legales como los que invoca la parte recurrente, por lo que se considera como INFUNDADO E INOPERANTE el agravio presentado por la parte impugnante, relacionado con la sustitución realizada en el VI Distrito Electoral del Estado.

CUARTO.- Respecto de los agravios del recurso identificado como SU-RR-009/2004, acumulado en el presente expediente, estos *serán estudiados conforme a la relación que guardan entre sí y no al orden en que fueron presentados por el actor*, mismo que impugna en términos generales el acuerdo de fecha siete de mayo, en el que el Instituto Electoral tuvo por cumplida a la coalición Alianza por Zacatecas en cuanto al requerimiento relativo a la equidad de género en las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como la segmentación en la lista plurinominal de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, y al Partido del Trabajo en los ajustes a los candidatos por ambos principios para contender en el Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas; al considerar que hubo extemporaneidad en el cumplimiento de los requisitos omitidos y que como consecuencia debió aplicarse lo ordenado en el artículo 125, numeral 2 de la Ley Electoral, es decir, el desechamiento de plano y además, que no se registraran las candidaturas que no acreditaron con la debida oportunidad el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley.

Para dar respuesta a los agravios externados por el recurrente habrá que considerar que en fecha trece de mayo, se turnó a esta ponencia el expediente SU-RR-008/2004, que contiene los agravios analizados en el considerando precedente, y posteriormente, en fecha quince de mayo del año en curso se remitió a esta ponencia el expediente SU-RR-009/2004, por haber conexidad en la causa, dado que se trata de identidad de personas y acciones, variando solamente dos de ellos en lo que respecta a la aprobación de la planilla y lista de candidatos al Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas; y la sustitución de las candidaturas del Distrito XVII; por lo que, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad se hará la cita del agravio en estudio con su respectiva resolución, a efecto de que se precise la litis de cada uno de los

expedientes y pueda dictarse la resolución de ambos expedientes en una sola sentencia.

De lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 7, 8, 9, 10 y 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas; 9 y 25 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; 92, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de estimarse que una vez que se ha realizado la acumulación de los expedientes por haber conexidad entre los mismos, los planteamientos de la parte recurrente corresponden a los mismos aspectos derivados de dos actos que han sido secuenciales y que por lo tanto tienen una íntima relación, de tal manera que la resolución de los agravios del primer expediente tiene una relación directa y estrecha con los agravios del segundo.

Por lo que, de esta manera, se inicia el estudio del expediente con el análisis de lo que respecta a los agravios citados como primero y cuarto, los que para mayor claridad de las pretensiones se transcriben a continuación:

Primer agravio:

“Causa agravio a mi partido el contenido de los Considerandos, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, Noveno, Décimo. Décimo primero y Décimo segundo, así como los puntos de acuerdo PRIMERO Y SEGUNDO, del acuerdo que se impugna, en base a los siguientes razonamientos:

a).- El artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala los plazos para el registro de candidaturas y en sus fracciones II Y III, establece que para diputados por el principio de mayoría relativa y para la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional, el plazo de registro será del 1 al 30 de abril, del año de la elección y a su vez el numeral 125, de la Ley en cita, concede al órgano electoral., tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, para que verifique el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos y de advertir alguna omisión, notifique al partido político de que se trate para que dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas la subsane, SIEMPRE Y CUANDO ESTO PUEDA REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO QUE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS ESTABLECE LA LEY, y el plazo que marca la Ley es el día TREINTA DE ABRIL como fecha límite para la presentación de solicitudes de registro de candidatos”.

El incumplimiento a lo señalado en los artículos de que me ocupó en el punto que antecede, particularmente en el 125, numeral 2, trae como consecuencia que los registros solicitados o la documentación que sean presentados fuera de los plazos antes citados, (48 horas o 30 de abril), sean desechados de plano y por ello no se registren las candidaturas que no acrediten con la debida oportunidad el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley.

b).- En el considerando Primero del acuerdo que se impugna, la misma autoridad responsable señala que el pasado treinta de abril del presente año, **feneció el plazo para el registro de candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, de conformidad con lo establecido por el artículo 121, párrafo 1, fracciones II Y III, de la Ley Electoral y, en los Considerandos Segundo y Tercero sostiene que la comisión de asuntos jurídicos efectuó la revisión de las solicitudes de registro de los candidatos a diputados por ambos principios, presentadas por la coalición "Alianza por Zacatecas", con el propósito de verificar el cumplimiento de los artículos 116 y 117, de la Ley Electoral; esto es, el cumplimiento a la equidad entre los géneros y la segmentación".

El Considerando Quinto del acuerdo que se combate, textualmente señala:

"Quinto.- Que en lo que respecta a la coalición "Alianza por Zacatecas", las fórmulas de candidatos a diputados de los dieciocho (18) Distritos por el principio de mayoría relativa, la lista de diputados por el principio de representación proporcional, así como la planilla y lista de representación proporcional para el Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, por el Partido del Trabajo, su aprobación quedó sujeta hasta en tanto, ser diera cumplimiento con la equidad de géneros y segmentación a que se refieren los artículos 116 y 117 de la Ley Electoral. Así, los requerimientos para diputados de mayoría relativa de la Coalición y ambos principios para el Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, se realizó de manera económica en fecha (3) del mes y año en curso, durante el desarrollo de la Sesión Extraordinaria, por su parte la segmentación de la lista de representación proporcional de la coalición, se notificó de manera personal al representante de la coalición "Alianza por Zacatecas" el día (3) de mayo del presente año, a las veintitrés (23) horas con treinta (30) minutos".

d).- El contenido del Considerando Quinto, de la resolución que se impugna, es a todas luces violatorio de los artículos 121, 125, 126 y 127, de la Ley Electoral, ya que el día tres de mayo, en pleno desarrollo de la sesión respectiva y fuera de los plazos señalados en la propia Ley, según se advierte del acuerdo correspondiente, concede una prórroga o ampliación de estos a la coalición "Alianza por Zacatecas", y al Partido del Trabajo, en lo individual, para que subsane las omisiones que le fueron detectadas no por el órgano electoral sino por el representante de un partido político, en cuanto a la integración de las fórmulas y lista de candidatos a Diputados Locales por ambos principios; planilla y lista de candidatos por ambos principios para el Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas y según se desprende del Considerando Sexto, el día cinco (5) de mayo a las un (1) horas con cinco minutos del presente año, el Representante Suplente de la Coalición "Alianza por Zacatecas", dio cumplimiento parcial al requerimiento que le fue hecho y realizó sustituciones en los Distritos Electorales Uninominales II y VI, sin que se precise en el acuerdo de que me ocupo, si se presentaron las renunciaciones correspondientes de los candidatos que fueron sustituidos, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Electoral, en su fracción II, una vez concluido el plazo de registro, únicamente procede la sustitución de candidatos por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la Ley, y repito, en el acuerdo impugnado no se precisa la causa o motivo de la sustitución ni se hace referencia a documento alguno que soporte el cambio de un candidato por otro, lo que obviamente agravia al partido que represento ya que lo coloca en estado de indefensión pues al no contenerse en el acuerdo todos los elementos que le den sustento jurídico, no se me da la oportunidad de impugnar las pruebas que en su caso se hayan aportado para realizar las sustituciones de la coalición en los Distritos que he dejado señalados, así como los realizados por el Partido del Trabajo en la planilla y lista de candidatos por ambos principios para la integración del Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas".

Cuarto agravio:

"En síntesis: los considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, del acuerdo que se combate, agravian al partido que represento porque su contenido implica una clara y franca violación a los artículos 121, 125, 126 y 127 de la Ley Electora, por tres razones fundamentales que a continuación preciso:

- 1.- No respeta los plazos que la Ley señala para el registro de candidatos, por una parte;
- 2.- Concede, por la otra, de manera ilegal, ventajas a la Coalición y al Partido del Trabajo, en detrimento del instituto político que represento, al permitir que fuera del plazo señalado no solo para el registro de candidaturas sino también del plazo

establecido por el artículo 127 de la Ley Electoral para resolver la procedencia de los registros solicitados, se realicen sustituciones de candidatos, con lo que incumple los principios de legalidad y certeza, que son rectores en materia electoral y si bien es cierto que se trata de sustituciones para cumplir con la equidad de género y la segmentación por lo que tiene aplicación lo dispuesto por el artículo 118, de la Ley Electoral, que refiere dos plazos, el primero de cuarenta y ocho (48) horas y el segundo de veinticuatro (24), para que se cumpla con lo señalado con los artículos 116 y 117, de la propia Ley, debo decir que dichos plazos deben darse precisamente a la conclusión del plazo señalado para el registro pues si hacemos la sumatoria de ambos plazos, 48 mas 24 nos dan exactamente los tres días de que dispone el Consejo para resolver sobre la procedencia de la solicitudes de registro y al concederse el plazo para subsanar omisiones, durante el desarrollo de la sesión programada para resolver sobre la procedencia de registros, se esta actuando con un absoluto desapego de la legalidad que trae como consecuencia también que no se resuelva la procedencia de los registros dentro del plazo de los tres días siguientes al en que concluya el registro de candidaturas, incumpléndose el contenido del artículo 127 de la Ley Electoral y si tomamos en consideración que las normas electorales, de conformidad con lo que señala el artículo 1, de la Ley Electoral, son de orden público y de observancia general, y que los actos que se realizan en contravención de normas que tienen ese carácter son nulos, de pleno derecho, no resulta difícil concluir que las omisiones que pretendidamente fueron subsanadas por la Coalición y por el Partido del Trabajo, después del día tres de mayo del año en curso, al ser nulo el acto que las tuvo por subsanadas, son omisiones que siguen existiendo y por lo tanto deben traer como consecuencia la imperfección de las solicitudes de registro tanto de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y la lista de representación proporcional, presentadas por la coalición, como de la planilla y lista de candidatos al Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, presentada por el Partido del Trabajo, pues fue extemporánea **la presentación de los documentos con los que se pretendió subsanar las omisiones** señaladas por el Representante del Partido de la Revolución Democrática y por ende debieron haber sido desechados de plano permitiéndome citar en apoyo de lo anterior el contenido del artículo 127, de la Ley en cita:

“Artículo 127.- La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley.”

*Por lo anterior, es claro que el acuerdo del Consejo General que se impugna, agravia al Partido de la Revolución Democrática por la **inexacta aplicación del derecho que realiza y que se traduce en una inequidad de la contienda electoral** pues favorece a la coalición y al Partido del Trabajo al permitirles que fuera de los plazos de Ley **subsanen omisiones presentando documentos y realizando sustituciones de candidatos**, cuando lo correcto, jurídicamente hablando, abría sido que se desecharan de plano las solicitudes de registro y los documentos que fueron presentados de forma extemporánea (después del tres de Mayo), agravio que desde luego habrá de ser reparado por este Tribunal Electoral al que me dirijo”.*

Como se ha podido leer de la anterior cita, el recurrente señala que le causa agravio el hecho de que el Partido del Trabajo realizó sustituciones y aportó documentaciones, a su parecer, fuera de los plazos establecidos por la ley, para realizar los ajustes en los candidatos al Ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, por lo que debe señalarse lo relacionado con este agravio en los siguientes términos:

La pretensión del partido actor, es en el sentido de nulificar el acuerdo de siete de mayo de dos mil cuatro, por el que se aprueba la planilla de candidatos para integrar el ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas, por haberse violado en su opinión, lo dispuesto en el artículo

129 de la Ley Electoral, sin embargo, el impetrante se basa en una interpretación errónea que hace de las disposiciones de la Ley, pues es aplicable precisamente al caso que nos ocupa dentro de su fracción II, parte final, que señala que la sustitución se puede dar por "...cualquier otra causa prevista en la ley." como lo es precisamente el cumplimiento obligatorio por los Partidos Políticos sobre la cuota de género, tal como se ha explicado en el considerando inmediato anterior; además, el requerimiento que hiciera el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en la sesión permanente del día tres de mayo de año en curso, se refiere solamente "***para subsanar omisiones respecto a la equidad de género en las planillas para integrar el ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas***". Situación que se tiene por subsanada posteriormente, dentro del acuerdo General del Instituto Electoral del día siete de mayo que también es impugnado por el actor.

Como se ha manifestado, la Ley Electoral vigente en el Estado, en lo tocante a la equidad de género y segmentación en sus artículos 117 y 118 de la Ley citada, señalan el procedimiento para que los partidos políticos cubran la cuota de género dentro de sus candidaturas; mismos que se han transcrito también en su oportunidad y que permiten de acuerdo a los razonamientos expuestos en el considerando inmediatamente anterior, subsanar lo relativo a la equidad de género mediante el reacomodo de los integrantes de las planillas y listas, así como incluso con la sustitución de candidatos.

Por lo que, según se desprende del escrito presentado ante el Instituto Electoral en el Estado de Zacatecas, el cuatro de mayo de dos mil cuatro a las 23:50 horas, por el Licenciado Miguel Jáquez Salazar, representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se dio cumplimiento en tiempo al requerimiento

que se le hizo en la sesión permanente del Consejo General, para subsanar omisiones en cuanto a la equidad de género; entonces, esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral en el Estado, concluye que los agravios en estudio y del que también se duele el recurrente, resultan INFUNDADOS E INOPERANTES pues el actuar del Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Zacatecas, fue acertado y apegado conforme a la Ley, cuando en el considerando duodécimo, del acuerdo impugnado, propuso dar por cumplido el requerimiento hecho al Partido del Trabajo, en lo relativo a subsanar las omisiones concernientes a la equidad de género en las fórmulas de candidatos por ambos principios para integrar el ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas.

Por lo que respecta al segundo de los agravios consistente en:

Segundo agravio:

“Señala el Considerando Séptimo: Que el día cinco (5) del mes y año en curso, a las diecinueve (19) horas con cuarenta y cinco minutos, mediante escrito signado por el Licenciado Oscar Campos Campos en su carácter de representante propietario de “Alianza por Zacatecas dio cumplimiento total al requerimiento hecho por el Consejo General, al realiza sustituciones en los siguientes términos”:

*Del mismo considerando se advierte que en Distrito XVII, la Coalición realizó en fecha cinco de mayo sustitución de la candidata Blanca Estela Ramírez Román, candidata propietaria, y propuso en su lugar a Manuel Lorenzo Campa Mares, sin que se precise en el acuerdo de que me ocupo, si se presentó la renuncia correspondiente de la candidata que fue sustituida, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Electoral, en su fracción II, una vez concluido el plazo de registro (30) de abril), únicamente procede la sustitución de candidatos por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra causa prevista en la Ley, y repito, en el acuerdo impugnado no se precisa la causa o motivo de la sustitución ni se hace referencia a documento alguno que soporte el cambio de un candidato por otro, **lo que obviamente agravia al partido que represento ya que lo coloca en estado de indefensión pues al no contenerse en el acuerdo todos los elementos que le den sustento jurídico, no se me da la oportunidad de impugnar las pruebas que en su caso se hayan aportado para realizar las sustituciones de la Coalición en el Distrito que he dejado señalado”***

Dentro de este agravio el recurrente se duele que, se sustituyó por parte de la Coalición Alianza por Zacatecas, a la candidata propietaria del Distrito XVII, la C. Blanca Estela Ramírez Román, por el C. Manuel Lorenzo Campa Mares, sin que haya mediado renuncia de la primera, es necesario señalar al respecto, que el actor incurre en un error al

plantear su agravio, pues como se desprende del considerando séptimo del acuerdo de fecha siete de mayo, que es precisamente el que se cita para señalar la supuesta anomalía, que la sustitución que se hace es a la inversa, pues el candidato propuesto originalmente es al C. Manuel Lorenzo Campa Mares y quien sustituye a éste es la C. Blanca Estela Ramírez Román, esto corroborado con el formato de solicitud de registro hecho el 27 de Abril, en donde se registró al C. Manuel Lorenzo Campa Mares como candidato del Distrito XVII; de tal manera que resulta ilógico que siendo el registrado sustituya a otro candidato en el mismo Distrito en la fecha indicada por el actor. El equívoco resulta de vital trascendencia por tratarse, en el presente estudio, de lo concerniente a la cuota de equidad de género, necesaria para dar cabal cumplimiento al requerimiento hecho por el Consejo General del Instituto Electoral, debiéndose realizar los ajustes necesarios para el cumplimiento de esta premisa, por lo cual, el ajuste consiste precisamente en la inclusión del género femenino que se había omitido y no del masculino que se cubría en exceso; aun a pesar de que el aspecto sobre la manera de cubrir lo referente a la cuota de equidad y género ya ha sido tratado exhaustivamente en el considerando anterior, y dado que en un momento determinado lo relativo a éste Distrito es un caso análogo al del Distrito VI, sobre la obligación de cumplir con la cuota de género para las candidaturas, debe señalarse que a este apartado se le da tratamiento diferente por existir una total incongruencia en los razonamientos que expresa la recurrente, por no existir la sustitución que menciona en su escrito de agravios. De tal manera que el presente agravio es considerado por este Tribunal, como INFUNDADO E INOPERANTE.

En lo relativo al tercer agravio también se presenta su transcripción para mayor claridad de los hechos:

Tercer agravio:

“Por si lo anterior fuera poco en la misma fecha (5 de mayo) al menos eso supongo, en atención a que no se precisa día y hora en el considerando Octavo, el Lic.

Oscar Campos Campos, representante propietario de la Coalición, realizó ajustes a la lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, lo que implicó necesariamente la sustitución de un candidato en un número determinado de la lista para ubicarlo en otro número diferente de la misma no precisándose en el acuerdo de que me ocupo, si se presentó la renuncia correspondiente de el o de la candidata que fue sustituida en un número par asignarle otro diferente, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley Electoral, en su fracción II, una vez concluido el plazo de registro (30 de abril), únicamente procede la sustitución de candidatos por renuncia, fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o cualquier otra cosa prevista en la Ley, y repito, el acuerdo impugnado solamente señala que se hicieron ajustes a la lista, sin hacer referencia a documento alguno que soporte el cambio de un candidato por otro, lo que obviamente agravia al partido que represento ya que lo coloca en estado de indefensión pues al no contenerse en el acuerdo todos los elementos que le den sustento jurídico, no se me da la oportunidad de impugnar las pruebas que en su caso se hayan aportado para realizar las sustituciones de la coalición en la lista plurinominal de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional”.

Dentro de éste agravio el actor manifiesta que indebidamente el representante propietario de la Coalición Alianza por Zacatecas ante el Instituto Electoral del Estado, haya realizado ajustes a las listas de candidatos a diputados por el principio de Representación Proporcional, lo que implicó necesariamente la sustitución de un candidato por otro en cuanto a su ubicación en dicha lista, sin que se hubieran presentado las renunciaciones correspondientes; pero, no señala en ningún momento nombres y hechos concretos de los cambios que se aluden, por tanto no se puede precisar cuales son los candidatos ni las posiciones que se impugnan, por lo que debe decirse al impugnante que la presentación de dicho agravio en términos genéricos, sin que se señale de manera directa los nombres específicos de candidatos así como los lugares que sufrieron cambios, RESULTA INATENDIBLE por esta Sala, en virtud de que el planteamiento hecho no permite ubicar de manera precisa cual es el hecho concreto que se impugna, ni tampoco otorga certeza del acto reclamado que le causa perjuicio, ya que se trata de generalidades que no pueden ser atendidas, según se desprende del concepto de agravio tomado del documento “Diccionario Jurídico” del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 5ª. ed., cuya voz tomada es AGRAVIO:

“Por tal debe entenderse la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona, en especial, a través de una resolución judicial, y por extensión. También cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de apelación contra una resolución de primera instancia.

I. En un sentido muy amplio, el agravio es el equivalente a perjuicio o afectación de un interés jurídico, y éste es el significado que se emplea en los artículos 4° y 5° fracción I, de la Ley de Amparo cuando califica de agraviado al demandante de la protección de los tribunales federales.

II. De acuerdo con un concepto más restringido, el agravio es la afectación producida por una resolución judicial y se utiliza generalmente por los códigos procesales tratándose de la segunda instancia, al regular la llamada "expresión de agravios" considerada como los argumentos que hace valer el recurrente contra la resolución impugnada en apelación.

Como se desprende de la definición, resulta indispensable a la hora de argumentar un agravio, precisar de manera clara cual es el daño o afectación que le causa al recurrente, el acto que reclama, de lo contrario el Tribunal se encuentra imposibilitado para tomar una decisión en cuanto a la procedencia o improcedencia del mismo.

De la lectura del escrito impugnativo, se advierte que se hace una manifestación del acto que se reclama, en donde no se dice exactamente en qué consistieron los hechos que se impugnan en cuanto a modo, tiempo, lugar y circunstancias. Así pues tenemos que, en el escrito de expresión de los agravios deben señalarse los conceptos que a juicio del recurrente le hubiesen causado perjuicio con el acto que se pretende impugnar, lo que en la especie no sucedió, cabe precisar que no se quiere decir que la expresión de los agravios este necesariamente sujeta a ciertas formalidades, sino que sí debe expresarse la afectación de forma clara y concreta, para que este Tribunal, esté en aptitud de hacer algún pronunciamiento sobre la misma. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“AGRAVIOS EN LA APELACION, EXPRESION DE. *Cuando en un agravio se expresa claramente el acto u omisión que lesiona un derecho del recurrente, el mismo debe estudiarse por el tribunal que conozca del recurso, aun cuando no se cite el número del precepto violado”.* Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1985. Tomo: Parte II. Tesis: 99. Página: 159.

Al igual que lo anterior, se encuentra el señalado como agravio quinto ó último de los agravios vertidos por el recurrente, lo concerniente al hecho de que se haya tratado en la sesión del siete de mayo, “sin estar en el orden del día”, lo relacionado a la planilla y lista de candidatos por ambos principios para el Ayuntamiento de Tepetongo, y que señala de la siguiente manera:

QUINTO.- También Agravia al Partido de la Revolución Democrática en que sin estar incluido en el orden del día de la sesión, se trate el punto relacionado a la planilla y lista de candidatos por ambos principios para el ayuntamiento de Tepetongo, ya que la Ley señala que los documentos para una sesión deben ser entregados con la debida anticipación, lo que no fue el caso y no obstante a ello se abordó un punto que no estaba señalado en el orden del día para la sesión del siete de mayo del año en curso, lo que se acredita con la copia certificada del documento correspondiente y los considerandos quinto, décimo primero y décimo segundo del acuerdo que se impugna.”

En efecto, de las constancias que obran en el expediente de mérito, como lo son: la copia certificada del proyecto de orden del día de la sesión extraordinaria del siete de mayo de dos mil cuatro, expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como el acta estenográfica de la sesión de ese mismo día y mes; se desprende que el citado punto no estaba incluido en el orden del día; por lo que cabe precisar que la no inclusión de un punto en el orden del día no es violatorio de algún precepto legal, por lo tanto no es motivo de agravio, pues según se desprende del artículo 7, numeral 3, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral del Estado, cualquier punto puede ser solicitado para discusión, en lo relativo a “Asuntos Generales”, por lo que la misma Ley faculta a los representantes para hacerlo. El artículo en mención dice:

“Artículo 7:

- 1. La convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ésta ordinaria o extraordinaria y **un proyecto de orden del día** para ser desahogado. A dicha convocatoria se acompañarán los documentos y anexos para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día.*
- 2. En el caso de las sesiones extraordinarias, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para los que fueron convocados*
- 3. No obstante lo dispuesto en el primer párrafo anterior, **los Consejeros y Representantes pueden solicitar al Consejo la discusión en “Asuntos Generales”** de puntos que no requieran examen previo de documentos, o que sean de obvia y urgente resolución.*

Sin embargo, aun constando la presencia del actor en dicha sesión, dentro de la versión estenográfica del acta de ésta sesión no aparece intervención alguna del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, ahora recurrente, en la que se haya inconformado de tal situación; para mayor abundamiento, también se dice doler el recurrente, sobre la no presentación previa de la documentación necesaria para abordar el asunto, lo cual en el caso concreto dicha documentación ya se había señalado desde la sesión del tres de mayo, por lo que se deduce que aunque el actor menciona que se le causa agravio con el hecho de la inclusión de tal tópico en el orden del día, no menciona que tipo de agravio el cual no se aprecia tampoco por esta autoridad jurisdiccional, por lo que en cuanto al presente agravio este es INATENDIBLE por la imprecisión y obscuridad de su planteamiento.

Con todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 16 fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, 36, 37, 42, 62 fracción VII, 102, 103 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los artículos 1, 2, 3, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129 y 130 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 6, 7, 8 párrafo segundo fracción I, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 49, 50 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; y 1, 2, 9 fracción I, 24, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 40 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral resultó competente para conocer y resolver del recurso de

Revisión Interpuesto por el licenciado JUAN CORNEJO RANGEL, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra de la resolución de tres de mayo de dos mil cuatro, y del acuerdo del día siete del mismo mes y año, ambos emitidos por la citada autoridad.

SEGUNDO.- Por lo que respecta al expediente SU-RR-008/2004, se consideran INFUNDADOS E INOPERANTES, los agravios planteados por el actor, en cuanto a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha tres de mayo del presente año, mediante la cual se aprueba el registro de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y las listas de representación proporcional de los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia Partido Político Nacional, y deja pendientes las fórmulas para diputados de mayoría relativa y la lista de representación proporcional de la coalición Alianza por Zacatecas.

TERCERO.- Se consideran INFUNDADOS E INOPERANTES los agravios presentados por la recurrente en relación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha siete de mayo mediante el cual, tuvo por cumplido a la coalición Alianza por Zacatecas, del requerimiento que se le hizo el día tres de mayo; así como el que se hizo al Partido del Trabajo, respecto a la equidad de género en la planilla por ambos principios para integrar el ayuntamiento de Tepetongo Zacatecas, correspondiente al expediente SU-RR-009/2004,

CUARTO.- Se CONFIRMA la resolución del día tres y acuerdo del día siete, ambos del mes de mayo del año en curso de dos

mil cuatro, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relacionados con la aprobación del registro de candidatos a diputados por ambos principios de la Alianza por Zacatecas, y el registro de la planilla y lista de candidatos para integrar el ayuntamiento de Tepetongo, Zacatecas.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que para tal efecto ha señalado, y por oficio a la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; acompañándole una copia certificada de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral, por unanimidad de votos, de los magistrados Lic. Miguel de Santiago Reyes, Lic. Julieta Martínez Villalpando, Lic. José González Núñez, Lic. José Manuel de la Torre García y Lic. Alfredo Cid García; siendo Presidente del Tribunal el primero de los nombrados y ponente en la presente causa el último de los citados, asistidos por el licenciado Juan Carlos Barraza Guerrero, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

LIC. MIGUEL DE SANTIAGO REYES.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. ALFREDO CID GARCIA.
MAGISTRADO.

LIC. JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO.
MAGISTRADA.

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ.
MAGISTRADO.

LIC. JOSE MANUEL DE LA TORRE GARCÍA.
MAGISTRADO.

